



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00429-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Noviembre 9 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29ebfd064d4083ed35f427e67bcc9aa0e78701c31ced3c7965136bbd21cb4c**

Documento generado en 09/11/2023 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00429-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS en calidad de hija a través de apoderado judicial a favor del señor AVELINO JUAN ARTETA PADILLA, encuentra que:

- A esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por terceras personas y no por el presunto discapacitado, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y parte demandada (el presunto discapacitado), por tanto, debe presentar nueva demanda y nuevo poder corregidos en tal sentido.
- Debe aportar el registro civil de nacimiento del demandado AVELINO JUAN ARTETA PADILLA, pues no lo hizo.
- Debe suministrar al Despacho la dirección donde reside el demandado señor AVELINO JUAN ARTETA PADILLA y su correo electrónico, pues no lo hizo.
- No acreditó que, al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- En la declaración extrajudicial que hizo la cónyuge del señor AVELINO JUAN ARTETA PADILLA manifestó que no puede seguir siendo tutora y curadora de su esposo por lo que quiere que su hija LIANA ARTETA TAPIAS sea designada para ello, por lo que pedimos aclarar si el señor AVELINO JUAN ARTETA PADILLA fue declarado interdicto mediante sentencia judicial, caso positivo anexar copia de la misma.
- Del caso concreto se desprende que el demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en los hechos sexto y séptimo de la demanda manifestó: SEXTO Mi mandante es la hija menor de la pareja ARTETA – VALENCIA, siendo la mejor opción para el cuidado y administración de los bienes del señor AVELINO JUAN ARTETA PADILLA, pues sus hermanos están de acuerdo que **se le nombre guardadora** de dichos bienes. SÉPTIMO La señora LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS, me ha otorgado poder para adelantar las gestiones necesarias a fin de que **se le nombre curadora** de su padre señor AVELINO JUAN ARTETA PADILLA. Así mismo en sus pretensiones solicitó: SEGUNDA Como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor AVELINO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUAN ARTETA PADILLA, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero. TERCERA Nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial del señor AVELINO JUAN ARTETA PADILLA, a su hija, la señora LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS, mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía número 32.773.364, quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo de los dineros que recibe como pensionado de la U.G.P.P.

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado y además se trata de un apoyo, **NO DE UN CURADOR.**

Ahora, para apoyarlo en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo de los dineros que recibe como pensionado de la U.G.P.P., diligencias médicas, vigilar su bienestar de salud, sus tratamientos médicos, cuidar y proteger sus bienes muebles e inmuebles y encargarse de su cuidado personal, **no necesita una sentencia judicial que se lo ordene**, eso hace parte del apoyo natural y la obligación que como hija tiene respecto de sus padres.

La Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Una cosa es tener una discapacidad y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

Insistimos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora LIANA MARGARITA ARTETA TAPIAS en calidad de hija a través de apoderado judicial a favor del señor AVELINO JUAN ARTETA PADILLA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaría la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Nov.9/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral de
Barranquilla

Estado No. 189

Fecha: 10 de Noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
9 de Noviembre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac5de0f3dabd10dd00d716c7b95f2842d3a0007ff64353550d7a281ce42ddf2**

Documento generado en 09/11/2023 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>